



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0285
RADICADO N°. 2021-00110-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte de la profesional del derecho se deberán sintetizar los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se dice que se configura las causales invocadas, vale decir, la 2° 3° y 4° del Art. 154 del C.C., exigencia que resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; pues mírese como se hace una transcripción realizadas sin que se lleve una secuencia de las mismas.

b. Deberá aportar los anexos de la demanda debidamente digitalizados pues véase como algunos folios se encuentran al revés lo cual resulta crucial para que la demanda sea legible, amén de que los mismos deberán ser aportados en formato PDF.

c. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de YESICA ANDREA MEJÍA GÓMEZ, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

d. Se precisará cuál fue el último domicilio conyugal, ya que de esto nada se dice en la relación fáctica.

e. Corregirá el acápite denominado como PRUEBAS DOCUMENTALES, toda vez que se enuncian documentos que no fueron aportados en la causa pues mírese que el Registro Civil de Nacimiento del demandado y la cédula de la accionante son documentos que brillan por su ausencia.

f. Sin ser causal de inadmisión de la presente demanda se deberá allegar la pretensión de medida cautelar en cuaderno separado.

g. Por último, se allegará nuevo poder, en el que se indique de manera correcta el número de la Tarjeta Profesional de la apoderada judicial; pues consultado el Portal Web de la Rama Judicial, corresponde a 225.003, que no 223.003; situación que, se itera, amerita la correspondiente precisión o aclaración con un nuevo poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por YESICA ANDREA MEJÍA GÓMEZ, en contra de OSCAR JAVIER GÓMEZ RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N° 2021-00110-00

Código de verificación:

aa6ab71d5adf4ee316f9ea02136672075cbad4fe4b05377ed07924cf520eedc0

Documento generado en 10/05/2021 04:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>